

Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-5.468-2022, RUC 2240425363-1, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de treinta de junio de dos mil veintitrés, se dio lugar en forma parcial a la demanda deducida por doña Katherine Nucci Cariaga en contra de la empresa Bombones Varsoviene S. A., que fue condenada a pagar los montos que se indican en lo resolutive por feriados legal y proporcional, y nulidad del despido.

La demandante presentó recurso de nulidad que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de nueve de julio de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos a relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“la correcta exégesis que debe darse al artículo 454 número 1, inciso 2°, en relación con el artículo 162, incisos 1°, 2° y 8°, ambos del Código del Trabajo, en el sentido si el empleador puede justificar en el juicio su decisión de despedir a un trabajador, cuando la comunicación a que se refiere la segunda norma legal no satisface los requisitos que aquella impone, particularmente el que ordena informarle por escrito, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, dentro de un plazo determinado, no siendo admisible obviar el incumplimiento de las formalidades como es el envío de la carta despido al domicilio registrado en el contrato de trabajo suscrito por las partes, no siendo posible el reemplazo de dicha formalidad por el conocimiento alternativo, informal y posterior que pudiera tener el trabajador”*.



Para la recurrente, la sentencia impugnada incurrió en un error, puesto que el envío de la carta respectiva a un domicilio diverso al consignado en el contrato de trabajo suscrito por las partes, constituye un impedimento para que el empleador rinda prueba sobre los hechos que invocó para despedirla, falta que considera suficiente para declarar improcedente tal decisión, ya que tomó conocimiento de sus fundamentos a través de otros medios, entendiendo que si se adopta una posición diversa a la que cree correcta, se relativizan las formalidades legales regladas en el artículo 162 del Código del Trabajo, que configuran requisitos necesarios para la aplicación de su artículo 454 número 1 inciso segundo, por lo que la desvinculación que la afectó resulta injustificada; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para decidir, se deben considerar los hechos establecidos en la instancia:

1.- El 3 de abril de 2018, doña Katherine Nucci Cariaga y la empresa Bombones Varsoviense S. A. celebraron un contrato de trabajo, quien fue despedida el 9 de agosto de 2022 por las causales contenidas en el artículo 160 números 1 letra a), 2 y 7 del Código del Trabajo, percibiendo, como última remuneración mensual, la suma de \$1.600.000.-

2.- En el contrato de trabajo, la demandante señaló que su domicilio se ubicaba en calle Gamero N°1541 de la comuna de Independencia, quien, a través de correo electrónico de 31 de julio de 2022, informó a la empresa demandada una nueva dirección, situada en calle Hipódromo N°1876, de la misma comuna, lugar que también indicó en una licencia médica extendida en agosto de 2022.

3.- En la carta de despido se situó la residencia de la demandante en calle Hipódromo N°1876 de la comuna de Independencia, la que también aparece consignada en el comprobante de envío de la carta certificada correspondiente.

4.- El 26 de junio de 2022, la demandante dio la instrucción a personal administrativo de despachar un pedido no registrado en el sistema, utilizando un número asociado a una materia o asunto diverso, al domicilio de calle Hipódromo N°1876, departamento N°1405, de la comuna de Independencia.

Cuarto: Que la judicatura de la instancia, en lo que concierne a la materia de derecho propuesta y luego de transcribir algunos incisos del artículo 162 del Código del ramo, sostuvo que la legislación exige una serie de formalidades para despedir a un trabajador, que le permiten conocer la causa de tal decisión y evitan



su indefensión, puesto que a través de ellas podrá enterarse de los fundamentos de la determinación patronal, siendo del todo relevante la remisión de la correspondiente carta al domicilio efectivo del dependiente, precisando, que en este caso, si bien el consignado en el contrato de la demandante es diverso de aquel al que se remitió esta comunicación, tal circunstancia se produjo porque fue la propia trabajadora quien, meses antes del término de la relación, informó un lugar de residencia distinto del consignado en el contrato de trabajo, por lo que necesariamente se debe colegir que la empresa cumplió las exigencias normativas para separarla de sus funciones, indicando que la postura defendida por la actora, le permitiría beneficiarse de su propia culpa o dolo por otorgar un antecedente errado o incompleto, frente a la demandada que, de buena fe, decidió remitir la misiva a la última dirección conocida.

Quinto: Que, para rechazar el recurso de nulidad deducido por la demandante, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a sus artículos 162 inciso primero y 454 número 1 inciso segundo, la Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo que compartía los fundamentos dados por el tribunal de la instancia para tener por satisfechas las formalidades propias del despido, concernientes a la remisión de la carta respectiva a un lugar diverso al registrado en el contrato, asignando relevancia al hecho propio de la recurrente, quien informó al empleador los detalles de su nuevo domicilio en una fecha previa a la desvinculación, para los efectos de actualizar sus datos personales, sin que sean imputables a la recurrida las consecuencias provocadas por la omisión en que ella incurrió por así imponerle consideraciones de buena fe, por lo que no resulta errada la conclusión de la judicatura al estimar correcto el envío de la misiva a que se refiere el artículo 162 del citado código, utilizando los datos proporcionados por la dependiente, sosteniendo que el fundamento de las disposiciones que se acusan infringidas, contienen consideraciones de debido proceso de carácter sustancial y no meramente formal como pretende la impugnante, quien se desentiende de su conducta en la generación del escenario que ahora cuestiona.

Sexto: Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones sobre la materia de derecho propuesta, la demandante ofreció las sentencias dictadas por esta Corte en causas Rol N°47.874-2016, 42.659-2017, 19.352-2014 y 24.584-2020, de 17 de enero de 2017, 4 de julio de 2018, 9 de junio de 2015 y 26 de agosto de 2021; y las pronunciadas por las Cortes de Apelaciones de



Santiago y San Miguel, en los ingresos N°1.358-2013 y 417-2021, de 8 de octubre de 2013 y 7 de octubre de 2021, respectivamente.

En el primer fallo se estableció que no se remitió la carta de despido a la demandante, quien tomó conocimiento de los hechos por los que fue desvinculada en la audiencia respectiva llevada a cabo en la Inspección del Trabajo antes de la interposición de la demanda; concluyéndose que, por tal omisión, no correspondía que se valorara la prueba rendida por la parte demandada en la audiencia de juicio, resultando, por tanto, injustificada la decisión del empleador.

En la segunda sentencia, se comprobó que la carta de despido fue enviada a una dirección incompleta, en la que además se hizo valer una causal incompatible con los hechos descritos en ella, instrumento que tampoco se acompañó al proceso; determinándose, como consecuencia necesaria, que el empleador durante el juicio no podía invocar tal misiva como un antecedente que lo beneficiara, pues, en estricto rigor, al no cumplir el mandato contenido en el artículo 162 del Código del Trabajo, quedaba impedido de la posibilidad de acreditar la veracidad de las imputaciones contenidas en dicha comunicación.

En el tercer fallo, se acreditó que en la carta de despido no se expusieron los hechos fundantes de la causal correspondiente; decidiéndose que, en todo evento, la legitimidad de tal decisión pasa por la comunicación escrita, debida y oportunamente efectuada del motivo legal que la apoya, y con expresión detallada de las circunstancias que la configuran, de forma que si el trabajador afectado reclama, quien debe probar los asertos concernientes a la desvinculación, es el empleador, que carecerá del antecedente requerido si no procede en la forma descrita.

En la cuarta sentencia, se tuvo presente para decidir que la demandada decidió desvincular verbalmente al actor y que la carta correspondiente fue enviada a un domicilio diverso al registrado en el contrato, por lo que no pudo recibirla; concluyéndose que la ausencia de una comunicación remitida al trabajador en la forma prevista por la legislación, constituye un impedimento para que el empleador rinda prueba para sostener sus fundamentos, por lo que no existe una causal legal que justifique tal determinación, razón que se estimó suficiente para declarar improcedente el despido.

La sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió el recurso de nulidad deducido por la demandada, fundado en la causal contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, para lo cual reprodujo uno de los



motivos del fallo de la instancia, argumentación que se consideró suficiente para desestimar la falta de razonamiento denunciado.

En el último fallo, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, se estimó que las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo fueron incumplidas, puesto que la carta de despido se remitió a un domicilio consignado en un documento que no contaba con la firma del actor, decidiéndose, por tanto, que su desvinculación fue verbal.

Séptimo: Que, según se observa, las sentencias ofrecidas como medios de contraste no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483 del Código del ramo, por cuanto se fundan en situaciones fácticas y jurídicas distintas que impiden la homologación que se pretende, ya que se refieren a casos que describen determinadas faltas en las que incurrió el empleador, consistentes en el despido verbal del trabajador o que inciden en el despacho de la carta correspondiente y su contenido, que no fue comunicada al interesado, se remitió a una dirección inexistente o carecía de hechos; sustrato opuesto al de la decisión impugnada, conforme a la cual, el fundamento de las disposiciones que se acusan infringidas, contiene consideraciones de debido proceso de carácter sustancial y no meramente formal como pretende la impugnante, quien se desentiende de su conducta en la generación del escenario que ahora cuestiona, evidenciándose, por último, que el fallo de cotejo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago se limitó a excluir la omisión acusada a través del motivo de nulidad que la parte recurrente hizo valer, por lo que resulta igualmente inidóneo para efectuar la comparación que reclama el presente arbitrio.

Octavo: Que, cabe recordar, un requisito esencial para la procedencia del recurso en análisis es que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que se deba resolver y uniformar.

De este modo, para que prospere un recurso como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas en conflicto debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece satisfecha en el caso, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el artículo 483 del



Código del Trabajo, razonamientos que conducen a desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante contra la sentencia de nueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Redacción a cargo de la ministra señora Chevesich.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°37.533-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., señor Omar Astudillo C., y la abogada integrante señora Fabiola Lathrop G. No firma la ministra señora González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 07/11/2025 13:42:16

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 07/11/2025 13:42:16

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 07/11/2025 13:46:14

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/11/2025 13:42:17



En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

